García Aristizábal & ABOGADOS

Calle 11 # 11-32 Puerto Triunfo Antioquia / garciaaristizabalabogados@hotmail.com / 3145538923

Señora:

Juez Promiscuo Municipal.

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

Proceso:	**Ejecutivo.**
Demandante:	**Servicios logísticos de Antioquia**
Demandado:	**Jairo Jaramillo Aristizábal.**
Rad.:	**055914089001-2022-00010-00.**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 059 de fecha 07/02/2024, notificado en estado electrónico N° 13 del 08/02/2024.**

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por este medio dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el auto N° 059 del 7/02/2024, mediante el cual se niega la reanudación del proceso, se fundamenta el medio de impugnación en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Primero: De común acuerdo entre las partes, solicitamos la suspensión del proceso por el término de 6 meses, esto era hasta el 09 de febrero de 2023.

Segundo: En atención a esa solicitud, el despacho, mediante auto N° 555 del 26 de septiembre de 2022 accedió a la suspensión del proceso, parte resolutiva que a continuación se transcribe. *"PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, fecha a partir de la cual se reanudará la actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído."*

Tercero: Transcurrido el término de la suspensión y ante el incumplimiento en el acuerdo de pago por parte del demandado, solicite al despacho se sirviera reanudar el presente proceso.

Cuarto: Solicitud despachada desfavorablemente, mediante auto N° 059 del 7 de febrero de 2024.

Calle 11 # 11-32 Puerto Triunfo Antioquia / garciaaristizabalabogados@hotmail.com / 3145538923

Quinto: Se equivoca el despacho al sustentar que no accede a la reanudación del proceso por cuanto aún no se encuentra superado el término de la suspensión decretada, pues se puede evidenciar tanto de la solicitud como del auto que decretó la misma que existe una fecha cierta y determinada y que se encuentra superada con creces.

SOLICITUD:

Primero: Reponer la decisión emanada por el despacho mediante auto N° 059 del 7 de febrero de 2024 y en consecuencia decretar la reanudación del proceso.

Tercero: Aplique el contenido del parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., en lo pertinente.

PRUEBAS:

1. Solicitud de suspensión del proceso.
2. Auto N° 555 del 26 de septiembre de 2022.
3. Auto N° 059 del 07 de febrero de 2022.

Atentamente,

JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL.

C. C. Nº 71.480.029.

T. P. Nº 139.326., del C. S. de la J.

García Aristizábal
&
ABOGADOS

Calle 11 # 11-32 Puerto Triunfo Antioquia / garciaaristizabalabogados@hotmail.com / 3145538923

Señor (a):

Juez Promiscuo Municipal.

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** contra **JAIRO JARAMILLO ARISTIZABAL.**

Asunto: **ACUERDO DE PAGO Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROCESO HASTA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL Y JAIRO JARAMILLO ARISTIZABAL, mayores de edad, vecinos de esta municipalidad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando como apoderado judicial de la parte demandante y demandado, respectivamente, en el proceso de la referencia, por este medio respetuosamente le informamos al despacho que las partes hemos llegado a un acuerdo de pago consistente en lo siguiente:

El deudor pagará de forma mensual y sucesiva la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000), el día 15 de cada mes, empezando el día 9 de agosto de 2022 y hasta terminar de pagar la obligación total.

Solicitamos de común acuerdo la suspensión del proceso por seis (6) meses hasta el día 9/02/2023.

Una vez verificados los pagos acordados conforme a la proyección de la liquidación del crédito que se realice, se procederá a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación en el que están incluidos los conceptos de capital, los intereses de mora a la fecha, los honorarios del abogado y las costas procesales.

En caso de incumplimiento del acuerdo de pago aquí establecido, se continuará con el proceso ejecutivo, por las sumas solicitadas y ordenadas en el mandamiento de pago, reconociendo para tal efecto los abonos informados y acreditados en el proceso, los cuales se imputarán de conformidad con lo señalado por las normas sustanciales y procesales pertinentes, en ese sentido solicitamos de común acuerdo avalar el acuerdo aquí contenido, lo anterior tiene soporte en el contenido del numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., en caso de incumplimiento de lo aquí consignado por parte de los ejecutados, el apoderado ejecutante informará en cualquier tiempo al despacho para que se continue con el proceso, las partes solicitan la no condena en costas a la parte ejecutante y renunciamos a términos de ejecutoria del auto favorable. Conste.

Atentamente,

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
C. C. N° 71'480.029
T. P. N° 139.326 del C. S. de la J.

JAIRO JARAMILLO ARISTIZABAL
C.C. N° 71480152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.	*555*
Radicado	05 591 40 89 001 2022 00010 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	JAIRO JARAMILLO ARISTIZABAL
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO POR SEIS MESES Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, coadyuvado por el demandado, manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago consistente en que el deudor pagará mensualmente la suma de $250.000 los días 15 de cada mes, a partir del 9 de agosto del presente año y hasta terminar el pago total de la obligación. Por lo que solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses y hasta el día 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Para resolver el despacho considera:

Conforme a lo deprecado por el demandante y demandado y de acuerdo con el contenido del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se DECRETARÁ LA SUSPENSION del presente proceso por el término de seis (6) meses, fecha a partir de la cual se reanudará la actuación.

De otro lado, establece el artículo 301 del C.G.P. "… *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verba*l." …

En este asunto, el demandado, refieren estar enterados del contenido del auto del 17 de febrero de 2022, por medio el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y por tanto, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con norma citada,

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, fecha a partir de la cual se reanudará la actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAIRO JARAMILLO ARISTIZABAL por lo ya expuesto.

TERCERO: una vez vencido el término de suspensión del presente trámite, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, podrá la parte demandada retirar copia de la demanda y sus anexos, para lo de su cargo, a voces del artículo 91, inciso 2°, ibídem, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de ley

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

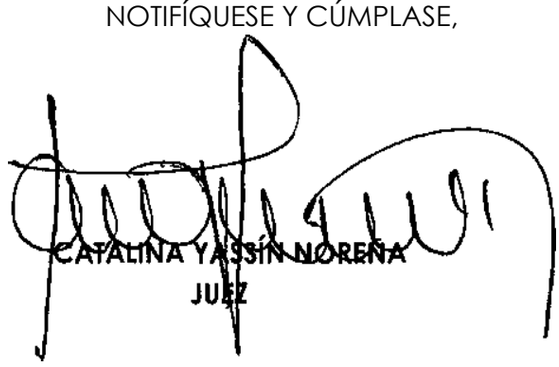

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8466481c876081918bac53179bf89c5cfbcb657084e08a9e8fd7a0f61afa3b**
Documento generado en 26/09/2022 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA,

Puerto Triunfo, Ant. Siete de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	059
Radicado	05 591 40 89 001 2022 00010
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Servicios Logísticos de Antioquia
Demandado (s)	Jairo Jaramillo Aristizábal
Tema y subtemas	No reanuda proceso

Por improcedente y al tenor de lo consagrado en el inciso 1 del artículo 163 del C.G.P, se niega la solicitud de reanudación del presente proceso, pues se observa que el termino decretado de suspensión no se ha superado aún

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6681fd6a0863198a0befae168212522e59d816f9db3e1eefb82a3a6441883d**

Documento generado en 07/02/2024 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica